



**PROYECTO DE
LEY ANTICORRUPCION Y
CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO**

PROYECTO DE LEY ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *Presentación*

El presente estatuto Anticorrupción contiene una pormenorizada e integral reforma de la Sección IV, del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal vigente, que agrupa una serie de delitos contra la Administración Pública, bajo el nomen iuris "Corrupción de Funcionarios" (artículos 393 al 401). Igualmente se ha incidido en la figura penal de asociación ilícita, contemplada en el Capítulo II del Título XIV (artículo 317°); como en la reformulación de diversos artículos de la ley 27765 sobre Lavado de Activos. También se han incluido modificaciones significativas a los artículos 102 al 104 del Código Penal, referidas a las Consecuencias Accesorias del Delito. Reforma que abarca planos tales como criminalización, penalización, consecuencias accesorias y aspectos de mejora en la redacción legislativa.



2. *Introducción*

La reforma integral propuesta se orienta en la necesidad de sistematizar y unificar, en lo posible, las normas penales y procesales en materia de Corrupción y Crimen organizado, a fin de limitar los efectos negativos de una legislación simbólica, coyuntural e incoherente que genera dificultades y lagunas en su interpretación y aplicación judicial.

En lo sustancial el Proyecto propone mejorar el tratamiento político penal de la criminalidad organizada, la que convertida en un fenómeno social inherente al proceso de globalización y modernización de la sociedad, y manifestándose a través de delitos de alta lesividad social, busca obtener metas económicas, políticas o de cualquier otra índole, para lo cual se infiltra en las entidades públicas y privadas, tratando de controlar segmentos de poder a los que desnaturaliza, poniéndolos a su servicio, generando un entorno social propio, cuyos integrantes a nivel de estructura tienen una

división de funciones; y, cuando sus objetivos son puramente económicos, su actuación es la de una empresa, con inversión de capital, jerarquía de mando en sus decisiones, uso de tecnología moderna y sofisticada, y con participación de personas altamente calificadas.

La corrupción, es un fenómeno social que transgrede principios, normas y deberes, no únicamente jurídicos. Como fenómeno social, se fortalece en el proceso de globalización y modernización de la sociedad, cuyo reciclaje se ve estimulado por las fisuras que muestran las estrategias y normas con las que se las trata de combatir. Las metas de la corrupción están orientadas a obtener ventajas económicas, sociales, políticas y de otra índole. En la esfera pública, la corrupción se configura cuando el servidor público abusando de su posición de poder hace uso indebido de sus facultades para la búsqueda de intereses personales, generalmente patrimoniales, en detrimento de la administración pública,

3. Antecedentes del Proyecto

El proyecto que se presenta recoge el trabajo realizado por los miembros de la Comisión Especial designada para formular un Proyecto de Ley Anticorrupción y Contra el Crimen Organizado, que fuera creada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1036-2002-MP-FN, su fecha 20 de Junio del 2002 y ampliada con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1520-2002-MP-FN, del 14 de Agosto del 2002.

4. Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene por objeto reformar diversas normas penales especiales y sustantivas relacionadas con los tipos penales de corrupción y de la criminalidad organizada, a efectos de:

- a) mejorar la tipificación, corrigiendo deficiencias de técnica legislativa e incorporando nuevas conductas de ilicitud funcional;*
- b) adecuar la penalidad a criterios proporcionales de lesividad del injusto;*
- c) ampliar y precisar el alcance del delito de lavado de activos, asociado a otros tipos penales, ya que tradicionalmente dicha asociación*

estuvo radicada únicamente al delito de Tráfico Ilícito de Drogas y narcoterrorismo;

- d) formular precisiones a las consecuencias accesorias en la parte general del Código Penal y*
- e) modificar normas del Código de Procedimientos Penales.*

5. Sustentación de la propuesta.

La Sección Cuarta que con el epígrafe "Corrupción de Funcionarios" ha resultado en gran modo insuficiente para cumplir su función preventiva con relación a la delincuencia funcional tradicional, se ha revelado limitada e ineficaz para dar cuenta en términos de prevención, tipificación y tratamiento punitivo del nuevo fenómeno de la corrupción institucionalizada que le tocó vivir al país predominantemente en el segundo lustro de la década de los años noventa.

El desbordamiento de la norma penal efectuado por las nuevas hipótesis de criminalidad funcional y/o por sus efectos llevados a extremos límite, impone al legislador la necesidad de readecuar los diseños políticos - criminales a efectos de poder contar con tipos penales cuya redacción legislativa vaya acorde con la problemática subyacente.

La pervivencia de los tipos penales de cohecho, tal y como en la actualidad se hallan regulados en el Código Penal vigente, cuya inspiración político criminal y doctrinaria da cuenta de un período precedente a la irrupción del fenómeno del crimen organizado, resultan inadecuados a los fines de tutela del bien jurídico "administración pública", vista en su contenido amplio y polivalente, de ahí que la "Comisión Multisectorial encargada de preparar un Proyecto de ley Anticorrupción y ley contra el crimen organizado" haya tenido a bien, luego de un largo proceso de estudio de las bases criminológicas de la criminalidad funcional, y otros delitos conexos, y de producido un fértil debate de ideas al interior de la Comisión, diseñar y redactar en un texto final el presente proyecto de ley denominado "Proyecto de Ley Anticorrupción y contra el Crimen Organizado", y cuyo alcance normativo además de cubrir los artículos 393º al 401º, 317º, 102º al 104º del Código Penal, 72º, 95º Y 98A del Código de Procedimientos Penales y la Ley 27765, proyecta su espectro de irradiación igualmente a los demás delitos cometidos por funcionarios contra la

Administración Pública, reunidos en las secciones I, II, y III del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal Título II del Código Penal vigente, las mismas que deberán merecer por parte del Legislador una pronta atención de reforma, de modo que este Proyecto se inscriba en un marco general de estandarización y uniformización de los criterios políticos penales sobre los delitos contra la administración pública y conexos asociados a la criminalidad organizada.

La criminalidad en general, fundamentalmente la económica y sobretodo la organizada, se implementa y desarrolla aplicando racionalidad o criterios económicos o empresariales, esto es, tomando en cuenta las variables "costo" y "beneficio", de tal suerte que resulte eficiente para la organización delictiva o para los agentes de los delitos en particular, toda actividad que arroje un beneficio mayor que el costo. En este sentido, si la comisión de un delito implica una "ganancia" económica, el agente del delito o la organización no tiene ningún inconveniente en realizarla

Actualmente, con las normas y mecanismos de represión e investigación de los delitos, en que no se incide mayormente en la privación a los agentes del delito de los efectos y ganancias reportados por los mismos, la actividad delictiva resulta rentable económicamente hablando para los agentes de los delitos. Pues, si bien es cierto que la posibilidad de ser sometidos a un proceso penal y eventualmente sufrir carcelería efectiva, es considerada como un costo que tienen que asumir, el quedarse en definitiva con los efectos y ganancias reportados por el delito, les resulta a todas luces una actividad provechosa.

Si bien es cierto, que en nuestro Código Penal se ha previsto en la Parte General las consecuencias accesorias, destacando entre ellas el decomiso y las medidas aplicables a las personas jurídicas, a la luz de la práctica judicial y la de los demás operadores jurídicos, estas normas no han tenido mayor aplicación. Pues el artículo 102º del Código, se ha visto mediatizado con la existencia de normas específicas de la Parte Especial, como los artículos 221º, 231º, 401º-A y 401º-B, así como con la existencia de algunas leyes especiales como el Decreto Ley N° 22095, y los Decretos Supremos N° 039-94-JUS y N° 43-94-JUS, o también la Ley N° 26461, Ley de Delitos Aduaneros, etc; que ha llevado a muchos operadores a asumir que resulta obligatorio disponer el

decomiso, sólo si es que está previsto específicamente en la parte especial y para cada delito en particular.

Esta situación se ha visto agravada por la propia manera como se realizan las investigaciones o procesamiento de los delitos, en que no se realiza diligencia alguna orientada a determinar cuáles son los bienes que permanecen en poder de los agentes del delito o de sus testaferros, en calidad de efectos o ganancias del delito. Más aún, no se realiza diligencia alguna tendiente a determinar la verdadera situación económica del o de los agentes del delito.

Ante este estado de cosas y si se quiere enfrentar la delincuencia económica y la criminalidad organizada, con instrumentos eficientes, se hace necesario implementar la normatividad sustantiva y procesal adecuadas. Asimismo, más allá de los efectos y ganancias provenientes de los delitos, también resulta imperativo privar a los agentes del delito de parte de sus bienes ilícitamente obtenidos, cuando tengan que hacer frente a pagos de reparación civil o penas de multa.


6. Las modificaciones

Partiendo de las consideraciones anteriormente señaladas, las modificaciones de la normativa penal especial, sustantiva general, y procesal se han centrado en lo siguiente:

- a) En cuanto a los delitos de Cohecho Pasivo Propio e Impropio se plantea la variación del esquema simple que presenta el modelo legislativo vigente del Código Penal, estableciéndose en los artículos 393º y 394º un sistema de tipos penales complementarios que den cuenta, bajo estándares de proporcionalidad punitiva, de ilícitos de mayor injusto penal. Así, se ha considerado que solicitar donativo o ventaja constituye un ilícito de mayor nivel de reproche que la fórmula pasiva de aceptar o recibir. Igualmente se ha incluido la figura del cohecho extorsivo, reputada de un alto nivel de injusto penal.
- b) Se ha racionalizado en términos de redacción el delito de cohecho pasivo cometido por funcionarios del sistema de la administración de justicia en general (artículo 395º), haciéndose la precisión que el cohecho cometido en este caso por el árbitro no debe merecer el mismo nivel de reprobabilidad

que el cometido por el Magistrado, Fiscal, etc. Se han mejorado los descriptores típicos de la conducta, como asimismo se ha considerado de mayor injusto penal la modalidad de recibir, al igual que en el caso del cohecho pasivo propio e impropio.

- c) En las figuras de cohecho activo, tanto genérico (artículo 397º) y específico (artículo 398º, tercer párrafo) se ha eliminado la frase "el que trata de corromper", incorporándose la locución "el que ofrece, da o promete". Asimismo la calidad de funcionario público del agente en el delito de cohecho activo ha sido considerada una circunstancia agravante. En el delito de cohecho activo específico, vale decir el que se practica sobre Magistrado, Fiscal, etc., ha sido eliminada la inhabilitación absoluta que se observa en el texto vigente, lo cual se aprecia con más énfasis cuando el sujeto activo del delito resulta ser el abogado, por considerar dicha inhabilitación inconstitucional y reñida con los fines del derecho penal.
- d) Se ofrece un sistema variado de supuestos punibles de tráfico de influencias (artículo 400º), castigándose con mayor rigor punitivo cuando el sujeto activo del delito tiene la calidad de funcionario o servidor público, y considerándose una modalidad atenuada de delito cuando es el propio interesado quien ofrece o entrega donativo o ventaja a un tercero para practicar influencias ilícitas.



En lo general se han elevado las penas a extremos que resulten proporcionales a la gravedad de los ilícitos practicados. Se ha presentado un esquema: tipo básico, tipos agravados (o atenuado en un caso)

- f) En cuanto a la propuesta modificatoria del artículo 401º del Código Penal respecto del tipo de enriquecimiento ilícito la propuesta consiste en suprimir por razón de su cargo a fin de ampliar los alcances de tipicidad del tipo penal; asimismo, corresponde incorporar una serie de circunstancias agravantes en los alcances normativos del mismo tipo
- g) Se ha reubicado la figura denominada cohecho con finalidad política o electoral (artículo 394ºA) en el contexto del nomen iuris "abuso de autoridad", artículo 376ºA, por ser propiamente un caso específico de abuso de autoridad con finalidad específica y no una figura de cohecho.
- h) En cuanto al artículo 317º, las modificaciones van desde suprimir en la descripción normativa el indicador numérico de personas, dado que ello

genera problemas de distinción a nivel de participación, así como el uso de término "banda", cuya connotación es difusa, e igualmente suprimir el empleo de la palabra "agrupación", hasta rediseñar la fórmula de las circunstancias agravantes.

- i) En cuanto a la ley penal Contra el Lavado de Activos, últimamente promulgada, se efectúan algunas modificaciones que apuntan principalmente a suprimir por innecesarias los dos primeros párrafos del artículo sexto, a incrementar la pena de días -multa, y a realizar algunas precisiones de tipicidad en los tipos penales de lavado.
- k) Se han reformulado los artículos 102º, 103º y 104º de la Parte General del Código Penal, referidos al comiso obligatorio y facultativo de los efectos o instrumentos del delito, así como al comiso de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas, ofreciéndose fórmulas concordantes con el principio de legalidad, provistas de criterios de corrección en su técnica legislativa y sobre todo legibles y comprensibles para el intérprete. En tal orientación y considerando que no es suficiente la reforma de los artículos precedentemente anotadas sin la necesaria modificación de la parte procesal pertinente es que se propone la modificación de los artículos 72º, 98-A y la derogación del artículo 95º del Código de procedimientos Penales.

7. Efecto de la vigencia de la norma sobre la Legislación Nacional

El presente Proyecto de Ley trae consigo diversos beneficios. Desde el punto de vista político criminal, la propuesta reordena y mejora la tipificación de los delitos de corrupción y de los ilícitos penales relacionados con el crimen organizado; ofrece mayores niveles de eficacia en el tratamiento de las consecuencias accesorias del delito, genera mayores posibilidades de desarticulación de las bandas organizadas, redundará en una aplicación más segura y uniforme de las normas penales, en la perspectiva de la tutela de los bienes jurídicos y la afirmación de la seguridad jurídica y ciudadana.

En suma, las modificaciones normativas propuestas sólo reportarán mayor racionalidad, eficiencia y seguridad para el ordenamiento jurídico y la comunidad.

8. Análisis Costo Beneficio

La aplicación de las normas modificadas no generarán gasto al Estado, al contrario suponen mayores redevenciones, si se presta la debida atención al rubro "consecuencias accesorias". Tampoco se observan mayores costos en materia de seguridad ciudadana porque se trata de medidas de flexibilización racionales, coherentes y proporcionales.

**TEXTO DEL
PROYECTO DE LEY ANTICORRUPCIÓN Y
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO:**

La Fiscal de la Nación Dra. NELLY CALDERÓN NAVARRO, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa art.159º inc.7) de la Constitución Política del Estado, y en representación del Ministerio Público propone el Proyecto de Ley siguiente.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA SECCIÓN IV DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO XVIII DEL CÓDIGO PENAL, DE LOS ARTICULOS 317º, 102º, 103º Y 104 DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY 27765 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS, Y DE LOS ARTÍCULO 72, 95 Y 98-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Art. 1º.- Modifíquese los siguientes artículos del Código Penal, los mismos que quedarán con el siguiente texto:

Artículo 393º.- Cohecho Pasivo Propio. *El funcionario o servidor público que acepta o recibe bajo cualquier modalidad, donativo, promesa o ventaja para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o el que las acepta o recibe a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni menor de 8 años.*

El funcionario o servidor público que, bajo cualquier modalidad, solicita donativo, promesa o ventaja para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni menor de 8 años.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años.

Artículo 394°.- Cohecho Pasivo Impropio. *El funcionario o servidor público que, bajo cualquier modalidad, acepta o recibe, donativo, promesa o ventaja para realizar un acto propio de su cargo o empleo, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años.*

El funcionario o servidor público que, bajo cualquier modalidad, solicita el donativo, promesa o ventaja para realizar un acto propio de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni menor de 6 años.

Artículo 395°.- Cohecho Pasivo Específico. *El Magistrado, Fiscal, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo que, bajo cualquier modalidad, acepte o reciba donativo, promesa o ventaja, a sabiendas que es hecho con el objeto de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.*

El Magistrado, Fiscal, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo que, bajo cualquier modalidad, solicite donativo, promesa o ventaja, a sabiendas que es hecho con el objeto de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

En el caso que las conductas descritas en los párrafos precedentes sean cometidas por Perito, la pena privativa de libertad no será menor de 6 ni mayor de 10 años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 396°.- *El secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o análogo que, bajo el marco descriptivo del artículo 395°, acepte, reciba o aproveche su posición para solicitar donativo, promesa o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 10 años.*

Artículo 397°.- Cohecho Activo Genérico. *El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa o ventaja para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años.*

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo o ventaja para que el funcionario o servidor realice u omite actos propios del cargo o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 398°.- Cohecho Activo Específico. *El que, bajo cualquier modalidad ofrece da o promete donativo, promesa o ventaja, a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a conocimiento o competencia de dichos funcionarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, 4 del artículo 36° del Código Penal.*

Cuando el donativo, promesa o ventaja se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años, inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2), 3), 4) del artículo 36° del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es funcionario, servidor público o abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de 8 ni mayor de 15 años, inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1), 2), 3), 8) del Código Penal

Artículo 399°.- Negociación Incompatible. *El funcionario o servidor público que en provecho propio o de tercero, se interesa en cualquier contrato u operación en la que interviene por razón de su cargo, empleo o comisión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años*

Artículo 400°.- Tráfico de Influencias. *El que invocando poseer influencias ofrece interceder ante funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, a cambio de donativo, promesa o ventaja, para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años.*

El funcionario o servidor público que aprovechando de su cargo o empleo ofrece interceder ante otro funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, para obtener decisiones o beneficios indebidos, a cambio de donativo promesa o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años.

El que ofrece o entrega donativo, promesa o ventaja a un funcionario o servidor público para que haga valer sus influencias reales o supuestas ante otro funcionario o servidor público, con el objeto de obtener resoluciones o decisiones en provecho propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 4 años o con prestación de servicios comunitarios de 100 a 150 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito.

"El funcionario o servidor público que se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

La pena será no menor de diez años ni mayor de veinte cuando:

- a) El funcionario que ocupa cargos de confianza o cargos en la alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública,*
- b) El funcionario está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional,*
- c) El monto del enriquecimiento supera las cincuenta unidades impositivas tributarias,*
- d) El agente se vale de persona interpuesta".*

Art. 2°.- Reubíquese el artículo 394°A reformado en el rubro de los delitos de Abuso de Autoridad, artículo 376°A.

Artículo 376°A.- Abuso específico y agravado de autoridad. *El que valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo a favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

Art. 3°.-Modifíquese el artículo 317° del Código Penal, el mismo que tendrá el siguiente texto.

Artículo 317º.- Asociación Para Delinquir. "El que forma parte de una organización destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

La pena será de ocho a doce años cuando:

1. *La organización tenga la finalidad de cometer delitos contra la humanidad o la vida.*
2. *Tenga la finalidad de cometer delitos de tráfico de drogas o lavado de activos.*
3. *Tenga la finalidad de realizar delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional.*
4. *Tenga la finalidad de cometer delitos contra la Administración Pública*
5. *El agente tenga la calidad de jefe de la organización".*

Art. 4º.- *Modifíquese los artículos 1), 2), 3), 4), 5), 6) Y 7) de la Ley Nº 27765, sobre Lavado de Activos.*

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o presume, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con cuatrocientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o presume, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y setecientos veinte a novecientos sesenta días multa cuando:

a) *El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.*

b) *El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.*

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus deberes funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad o funcionario competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36º del Código Penal.

Artículo 5.- Reglas de Investigación

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 6.- Disposición Común

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Artículo 7.- Prohibición de Beneficios Penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en último párrafo del artículo 3º de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Art. 5º.- Modifíquese los artículo 102º, 103º y 104º del Código Penal, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102º.- El Juez resolverá el decomiso de los efectos y ganancias directas o indirectas provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción y fuesen de lícito comercio.

El decomiso procederá independientemente de si los efectos, ganancias o instrumentos se encuentran en poder del agente del delito o de terceros.

ARTÍCULO 103º.- Cuando los efectos o ganancias se confundan conformando bienes o unidades inseparables con otros bienes o activos de procedencia ilícita, el Juez podrá decretar el decomiso sólo respecto a la parte correspondiente al valor de los efectos o ganancias ilícitas.


ARTÍCULO 104º.- El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de sus actividades por sus funcionarios o dependientes.

Art. 6º- Modifíquese los artículos 72º, 95º y 98-A del Código de Procedimientos Penales, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72°.- *La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Asimismo, para determinar y ubicar los efectos y ganancias que pudieran haber surgido de la comisión del delito.*

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la dirección del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación preliminar, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado, la parte civil o los terceros interesados.



ARTÍCULO 95°.- *(Deróguese).*

ARTÍCULO 98°-A.- *Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado de la causa el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la incautación de los instrumentos del delito o de sus efectos o ganancias.*

Asimismo, podrá disponer el bloqueo de cuentas o certificados bancarios y otros títulos transmisibles por endoso.

Igualmente podrá disponer la inmovilización de bienes que por cualquier razón no pudiesen trasladarse a depósitos oficiales, o de bienes muebles que tengan la calidad de inmuebles.

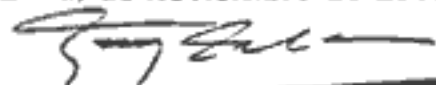
RECOMENDACIONES:

1. No habiendo sido posible analizar por factores de tiempo se recomienda la modificación del artículo. 425º del Código Penal, referido al concepto de funcionario público, a efectos de concordarlo con el artículo Primero de la Convención Interamericana contra la Corrupción de marzo de 1996. Asimismo deberá proponerse un tipo penal referido al soborno transnacional, conforme indicación hecha por la misma Convención.

2. Se recomienda asimismo que el Congreso proceda a un estudio global de los delitos comprendidos en el Capítulo II del Capítulo XVIII del Código Penal (Secciones I, II y III), referidos a las diversa figuras de los delitos de abuso de autoridad, concusión y peculado, a efectos de uniformizar los criterios de proporcionalidad de las penas y efectuar las redificaciones de tipicidad básica o agravada que sean pertinentes con base a las nuevas formas de criminalidad y a las modificaciones propuestas en el presente Proyecto de Ley.

3.- Se recomienda el incremento significativo del extremo máximo de la pena de multa y el estudio de la posibilidad de adoptar un doble sistema de dicha pena, que comprenda la multa por cantidad a diferencia de la actualmente existente con base a un porcentaje del ingreso del sentenciado por días-multa.

Lima, de noviembre de 2002.



Dra. Nelly Calderón Navarro
FISCAL DE LA NACION